

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ARQUIMEDES CORDOBA BENJUMEA
DEMANDADO:	CLINICA SOMEDA LTDA - ASISMEDT
RADICACION:	44-650-31-05-001-2017-00090-02

Discutido y aprobado el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), según **Acta No. 021**

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, doctor RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA, mediante auto de febrero 26 de 2018 manifestó estar impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en los numerales 1, 3, 9 y 11 del artículo 141 del C. G. P., afirmando que el señor MOISÉS ENRIQUE DAZA MENDOZA, propietario y socio de la CLINICA SOMEDA LTDA, es su hermano y amigo íntimo. Anexa a la providencia copia de los registros civiles de nacimiento del suscrito funcionario judicial y del señor MOISES ENRIQUE DAZA MENDOZA, para probar el lazo familiar.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que se resuelva el impedimento manifestado, siendo recibido el 2 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES.

El art. 140 del C. G. P., impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ellos se presente alguna causal o motivo de recusación. Así, se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la Dr. RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA, de conocer el asunto de la referencia.

En materia laboral, las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Acerca del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

Ahora bien, el proponente expresa como causales sobre las cuales funda su impedimento, las descritas en los numerales 1, 3, 9 y 11 del artículo 141 del C. G. P., que rezan:

¹Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

“11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas”.

Ahora, examinando el auto proferido por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, se tiene, que sustentó con prueba idónea las causales invocadas, por cuanto a folio 46 y 47 del expediente se aprecian los registros civiles de nacimiento del doctor Rafael Joaquín Daza Mendoza y el señor Moisés Enrique Daza Mendoza, en donde se observa que son hijos del señor Asdrubal Daza (q.e.p.d.), y la señora Adela Mendoza, así las cosas, resulta evidente que los señores Daza Mendoza tienen parentesco en segundo grado de consanguinidad, luego entonces, esta Sala concurre objetivamente el nexo familiar entre uno de los sujetos procesales y el funcionario judicial que conoce del proceso en mención. Es de recordar, que en el primer grado de consanguinidad se encuentran los padres y los hijos; en el segundo grado los abuelos, hermanos y nietos y en el tercer grado, están los tíos y sobrinos.

Además de ello, el interés en el proceso, entendido como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, que la solución de la controversia en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, motivos que comprometen la imparcialidad del juzgador, tornándose necesaria su separación del conocimiento del proceso.

En lo que atañe a la causal de impedimento por amistad íntima entre los hermanos DAZA MENDOZA, hace referencia a un criterio subjetivo donde debe evaluarse de forma particular los hechos expresados por parte del juez, en razón de la relación existente entre él y su pariente, el cual podría afectar eventualmente la imparcialidad de la decisión, pues el sólo hecho del parentesco no implica o desencadena apartar al juez del conocimiento del asunto.

En vista de lo anterior, se tiene que en el sub examine confluye el nexos familiar y el interés en las resultas del proceso, por cuanto para demostrar esto el juez aportó constancia expedida por el revisor fiscal de SOMEDA (fl. 10 cuaderno segunda instancia), documento demostrativo de la condición de socio del señor MOISÉS DAZA MENDOZA, por ello, en el sub examine se configuran las causales esgrimidas.

En ese orden de ideas, no hay lugar a duda que se encuentra fundado el impedimento esgrimido por el nombrado Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira; en consecuencia, y dándole aplicación al inciso 3° artículo 140 C. G. del P. se ordenará enviar el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, reparto, para lo de su cargo por tratarse de un proceso de materia laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

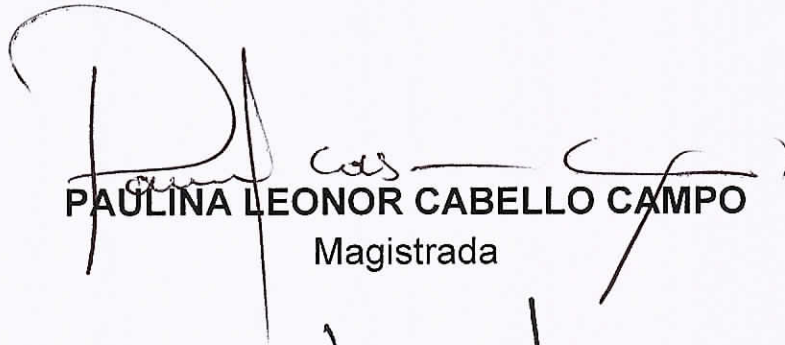
PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA. En consecuencia, avalar su separación del conocimiento del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, - reparto – para lo de su cargo, por intermedio de Secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Proceso Ordinario Laboral (IMPEDIMENTO) de ARQUIMEDES CORDOBA BENJUMEA contra CLINICA SOMEDA y ASISTENCIA MEDICA Seguridad El Pentágono Colombiano - SEPECOL-. Radicación 44-650-31-05-001-2017-00133-01



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado.